



INSTRUMENTO DE APOYO

**Campaña para la ratificación del tercero
Protocolo Facultativo a la CDN relativo a
un procedimiento de comunicaciones**

**Para las actividades dirigidas a la ratificación del tercero
Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de
comunicaciones**

Mayo 2012

Sobre el Grupo de ONG para la CDN

El Grupo de ONG para la Convención de los Derechos del Niño es una red de 80 organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, que trabajan juntas para facilitar la puesta en práctica de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Se formó originalmente en 1983 cuando algunos miembros del Grupo de ONG se involucraron activamente en la redacción del borrador de la Convención.

Desde la adopción de la Convención, el Grupo de ONG ha estado apoyando el trabajo de las ONG nacionales e internacionales, además del Comité de los Derechos del Niño para seguir y poner en práctica la Convención y sus *Protocolos Facultativos*.

Nuestra misión consiste en promover, implementar y supervisar la Convención de los Derechos del Niño de la ONU.

Déanos su opinión sobre este instrumento

Apreciaríamos mucho cualquier comentario que pueda hacer sobre dicho Instrumento de Apoyo. En especial, nos gustaría saber cómo lo ha utilizado, qué encuentra más útil y si cree que se debería tratar otros aspectos de la campaña.

Se ruega que se ponga en contacto con Anita Goh, Encargada de abogacía para el Grupo de ONG para la CDN, en la dirección goh@childrightsnet.org para comunicarle sus comentarios.

Si desea saber más sobre la campaña y cómo unirse a nosotros, visite nuestra web (en inglés): www.childrightsnet.org/NGOGroup/childrightsissues/ComplaintsMechanism/

Cómo utilizar este Instrumento de Apoyo

El Grupo de ONG ha elaborado esta versión corta del Instrumento de Apoyo para respaldar a aquellos que están interesados en unirse a la campaña para la ratificación del tercer Protocolo Facultativo que establece un procedimiento de comunicaciones.

Contiene información sobre los antecedentes de la campaña, una explicación de las disposiciones clave del nuevo PF, un glosario de términos clave (en *cursiva* en el texto), una lista de abreviaturas y un formulario respuesta.

El presente documento es una versión revisada de otros instrumentos ya publicados previamente. Procuramos hacerle llegar una versión actualizada cada vez que tienen lugar algunos avances significativos relacionados con la campaña.¹

Como proceso de extensión del PF, se harán circular versiones actualizadas a través de CRINMAIL y de los miembros del Grupo de ONG.

Para que el tercer Protocolo Facultativo se traduzca en una realidad concreta para los niñ@s y sus defensores, resulta crucial que todos unamos nuestras fuerzas. Una nueva coalición internacional “Ratifica el 3ºPF CDN – Coalición Internacional para el PFCND relativo a un Procedimiento de Comunicaciones” (la “Coalición Internacional”)² será rápidamente lanzada para fortalecer el vínculo entre la abogacía nacional e internacional y llevar a cabo acciones de presión. Dada la diversidad de los procesos de ratificación de un país a otro, resulta esencial que nos comprometamos activamente para garantizar que el tercer Protocolo Facultativo sea una realidad en *nuestro* país.

Se creará una plataforma web pronto para la coalición internacional, accesible con la dirección www.ratifyop3crc.org. Entretanto, mandaremos actualizaciones regularmente sobre la campaña internacional y la coalición internacional a través de las páginas webs del Grupo de ONG y de CRIN y de CRINMAILS.

Esta versión corta del Instrumento de Apoyo viene organizada en dos hojas informativas distintas:

HOJA INFORMATIVA 1 – INFORMACIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA CAMPAÑA PARA LA RATIFICACIÓN DEL TERCER PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES	1
HOJA INFORMATIVA 2 – EXPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CLAVE DEL TERCER PROTOCOLO FACULTATIVO	4
ANEXO: TEXTO DEL PROTOCOLO FACULTATIVO	12
GLOSARIO DE TÉRMINOS CLAVE	20

Traducción del inglés al español

Mercedes Carnerero Rodríguez

¹ En diciembre de 2009 se hizo circular un primer instrumento para preparar la primera sesión del Grupo de Trabajo Abierto de la ONU, y en junio de 2010 se hizo circular la primera actualización.

² La Coalición Internacional se conforma como continuación del Grupo de Trabajo de ONG que coordinó la campaña internacional para redactar y adoptar el 3ºPF CDN en el marco del Grupo de ONG para la CDN basado en Ginebra. La Coalición Internacional esta coordinada por un Comité coordinador compuesto por ONGs internacionales y regionales que trabajan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actualmente compuesto por: African Child Policy Forum, Eurochild, CRC Asia, Child Rights Information Network (CRIN), Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GIEACP), Kindernothilfe, NGO Group for the Convention on the Rights of the Child, Plan Internacional, Red Latinoamericana y caribeña por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Redlamyc), Save the Children, TDHIF y Vision Mundial.

Lista de abreviaturas

CDN	Convención de los Derechos del Niño
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CDH	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
MAE	Ministerio de Asuntos Exteriores
ONG	Organización No Gubernamental
Grupo de ONG	Grupo de ONG para la Convención de los Derechos del Niño
GT del Grupo de ONG	Grupo de Trabajo del Grupo de ONG para la Convención de los Derechos del Niño
INDH	Institución Nacional de los Derechos Humanos
GTA	Grupo de Trabajo Abierto del Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas
PF	Protocolo Facultativo
PFCA	Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre la participación de niños en conflictos armados
3ºPF CDN	Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones
PFPIDESC	Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PFVN	Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil
ONU	Organización de las Naciones Unidas



HOJA INFORMATIVA 1 – Información sobre los antecedentes de la campaña para la ratificación del tercer Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño que establece un procedimiento de comunicaciones

¿Qué es un procedimiento de comunicaciones?	
Definición	<ul style="list-style-type: none">▪ Un procedimiento de comunicaciones o de “quejas” permite a los individuos, grupos o sus representantes que denuncien la violación de sus derechos por un Estado parte de una <i>Convención o Pacto</i> internacional de derechos humanos llevar la queja ante el “<i>órgano creado en virtud de tratado</i>” pertinente o <i>Comité</i>, estipulando que el Estado haya reconocido la competencia del Comité para recibir dichas quejas.▪ Se trata de un <i>mecanismo cuasi judicial</i>, es decir, las decisiones del Comité sobre las quejas que recibe no son legalmente vinculantes para el Estado afectado.▪ Antes de presentar una comunicación, el <i>demandante</i> debe, en primer lugar, “agotar las soluciones nacionales”, esto es, llevar su caso ante la jurisdicción nacional y obtener una decisión final, excepto si puede demostrar que dichas soluciones nacionales no resultan eficaces o se prolongan excesiva y/o injustificadamente.
Modos de creación	Un procedimiento de comunicaciones se puede crear como parte de un <i>tratado</i> fundamental de los derechos humanos ³ o como un <i>Protocolo Facultativo</i> (PF) a un <i>tratado</i> fundamental de los derechos humanos. Un PF es un <i>tratado</i> autónomo que requiere la ratificación de los Estados. Como la Convención de los Derechos del Niño (CDN) no incluía un procedimiento de comunicaciones, tendrá que crearse a través del nuevo 3ºPF CDN .
¿Por qué es necesario un procedimiento de comunicaciones bajo la CDN?	
Para cubrir un vacío de protección	<ul style="list-style-type: none">▪ La CDN es el único <i>tratado</i> fundamental internacional de los derechos humanos sin un procedimiento de comunicaciones. Esto incrementaría el reconocimiento de los niñ@s como poseedores de derechos.▪ Cubrirá la variedad y detalles completos de derechos en la CDN y sus dos PF existentes, como pertinentes, distintos a los procedimientos de comunicaciones ya existentes.▪ Los niñ@s dispondrán de un <i>mecanismo</i> internacional al que recurrir cuando no haya soluciones nacionales o éstas resulten ineficaces.▪ Un Comité de expertos en derechos del niño considerará las quejas sobre los derechos de los niñ@s.
Para fortalecer la puesta en práctica de los derechos del niñ@ a nivel nacional	<ul style="list-style-type: none">▪ El Comité desarrollará la <i>jurisprudencia</i> internacional y proporcionará una interpretación práctica y fidedigna de las disposiciones de la CDN y de las obligaciones de los Estados.▪ La posibilidad de presentar quejas a nivel internacional animará a los Estados a fortalecer/desarrollar soluciones adecuadas a nivel nacional.▪ Permitirá al Comité emprender investigaciones si recibe información fiable que indique las violaciones graves o sistemáticas de los derechos del niñ@ por parte de un <i>Estado parte</i>.
Citas útiles	“A partir de ahora los niños se pueden sumar a las filas de otros titulares de derechos, quienes pueden presentar denuncias sobre violaciones de derechos humanos ante un órgano internacional”

³ Un “tratado fundamental de los derechos humanos” es un tratado de los derechos humanos que también establece un Comité de control.

¿Cómo se creó un Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones?

Junio de 2009: El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) creó un “Grupo de Trabajo Abierto” (GTA) intergubernamental para debatir de la idea de un tercer PF a la CDN⁴. El GTA debatió la propuesta en Diciembre 2009⁵.

Marzo de 2010: Basándose en el informe del GTA, el CDH decidió encargar la elaboración del Protocolo Facultativo al GTA⁶.

Febrero de 2011: Tras diez días de negociación, el GTA adoptó un borrador final del PF⁷.

Junio de 2011: El CDH adoptó el borrador del GTA y lo transmitió a la AGNU para su adopción final⁸.

19 de diciembre 2011: la AGNU adoptó el borrador final del PF a la CDN que establece un procedimiento de comunicaciones. Eso convirtió el PF en un nuevo tratado internacional⁹.

¿Dónde nos encontramos ahora (mayo de 2012)?

Veinte países, a saber, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, Costa Rica, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Italia, Luxemburgo, Maldivas, Mali, Montenegro, Marruecos, Perú, Portugal, Serbia, y Uruguay, firmaron el tercer Protocolo facultativo durante la ceremonia oficial de firma de la Naciones Unidas del 28 de febrero 2012. Este evento marcó el inicio del proceso de ratificación del tercer PF. Resulta crucial que mantengamos el impulso y garanticemos una entrada en vigor rápida.

Desde la ceremonia oficial, dos Estados más han firmado el PF: Malta (18 de abril 2012) y la Antigua Republica Yugoslavia de Macedonia (23 de mayo 2012).

El PF necesitará ser ratificado por diez países para entrar en vigor.

Es esencial mantener esta dinámica y garantizar que el Protocolo facultativo entre en vigor rápidamente.

Además, dado que el PF solamente entrará en vigor en los estados que lo ratifiquen, tenemos que unir nuestros esfuerzos para garantizar que sea aceptado por todos los estados y para que ofrezca un recurso internacional para los niños de todo el mundo.

⁴ En junio de 2009, el CDH adoptó una primera resolución (A/HRC/RES/11/1) que estableció un “Grupo de trabajo abierto” (GTA) para estudiar la posibilidad de elaborar un nuevo procedimiento de comunicación bajo la CDN.

⁵ En diciembre de 2009, el GTA se reunió durante tres días (la reunión estaba prevista para cinco días pero se tuvo que acortar) durante los cuales representantes de Estados, expertos independientes, ONG y otros actores discutieron diferentes aspectos del PF. Para el informe completo de la sesión et las sumisiones presentadas por los expertos, véase www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/OEWG/1stsession.htm Para un informe sobre el día a día de la sesión, véase (en inglés) www.crin.org/resources/infoDetail.asp?ID=21261&flag=event

⁶ En marzo de 2010, el CDH adoptó una resolución (A/HRC/RES/13/3) que cambió el *mandato* del GTA para que pueda elaborar el PF. La resolución también pidió al presidente del GTA que prepare un borrador del PF para la próxima reunión.

⁷ El GTA se reunió durante diez días en diciembre de 2010 y febrero de 2011 para elaborar el nuevo Protocolo. El 16 febrero de 2011, el GTA adoptó un borrador final del PF y consintió en transmitirlo al Consejo de Derechos Humanos de la ONU para su consideración y adopción.

⁸ Para la resolución del CDH, véase: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/17/18

⁹ Para la resolución de la AGNU y el texto final del PF, véase www.un.org/Docs/asp/ws.asp?m=A/RES/66/138

Fechas clave de la campaña del 3ºPF CDN ¹⁰	
1999	<ul style="list-style-type: none"> En el 10º aniversario de la CDN, el <i>Comité</i> de los Derechos del Niño decidió “considerar el inicio del debate sobre un <i>Protocolo Facultativo</i> a la <i>Convención</i> que proporcionase un <i>mecanismo</i> para las comunicaciones individuales, con la finalidad de asegurar la disponibilidad de soluciones legales a nivel internacional en lo que se refiere a la <i>Convención</i>” y animó a los “Estados parte a que apoyasen sus esfuerzos en este sentido”¹¹.
2006	<ul style="list-style-type: none"> Un grupo de organizaciones por los derechos del niño inició una campaña por un nuevo 3ºPF CDN que estableciese un procedimiento de comunicaciones para asegurar la disponibilidad de soluciones legales para los niños a nivel internacional.
2008	<ul style="list-style-type: none"> La campaña se estableció como un Grupo de Trabajo del Grupo de ONG para la CDN (GT del Grupo de ONG). Las organizaciones fundadoras incluyen: Child Rights Information Network (CRIN) [la red de información de los derechos del niño], European Network of Ombudspersons for Children (ENOC) [la red europea de defensores del menor], Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children [la iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas], Kindernothilfe, Plan International, Save the Children Noruega, Save the Children Suecia, Save the Children Reino Unido, SOS Villages International, la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y World Vision International. Se lanzó una petición internacional¹².
2009	<ul style="list-style-type: none"> El GT del Grupo de ONG empezó una importante campaña de concienciación para movilizar el apoyo por parte de los <i>Estados Miembros</i> de la ONU así como de las ONG y expertos de la ONU, ambos en Ginebra, y a nivel nacional a través de reuniones de expertos, declaraciones conjuntas en el Consejo de los Derechos Humanos de la ONU (CDH) y las actividades de defensa de intereses en Ginebra y capitales. Gracias a la coordinación de esfuerzos tanto a nivel nacional como internacional, se formó un “<i>grupo principal</i> de Estados amigos” que apoyo la idea de proponer un nuevo PF del CDH. En junio de 2009, el CDH estableció un primer “Grupo de Trabajo Abierto” (GTA) para “explorar la posibilidad de elaborar” un nuevo 3ºPF CDN. El GT del Grupo de ONG presentó una propuesta escrita conjuntamente que explicaba el valor añadido de dicho PF y pedía a los Estados la elaboración de este nuevo instrumento. El GTA se reunió durante cinco días en diciembre de 2009.
2010	<ul style="list-style-type: none"> En marzo de 2010, el GTA presentó su informe al CDH y el CDH decidió extender el <i>mandato</i> del GTA para que elaborase un nuevo PF. El Presidente del GTA preparó una propuesta para un borrador, base de la negociación, y lo hizo circular en septiembre de 2010. Como reacción a la propuesta de la Presidencia, el GT del Grupo de ONG presentó una propuesta escrita conjuntamente en octubre de 2010. El GTA se reunió para una primera ronda de negociaciones en diciembre de 2010 durante cinco días y el GT del Grupo de ONG emitió declaraciones orales conjuntas sobre cada asunto debatido.
2011	<ul style="list-style-type: none"> Tras la primera ronda de negociaciones, el Presidente compiló una versión revisada del PF y la hizo circular en enero de 2011. Al poco tiempo y como reacción a la versión revisada del PF, el GT del Grupo de ONG presentó una nueva propuesta escrita conjuntamente. El GTA se reunió para su segunda y última ronda de negociaciones en febrero de 2011 durante cinco días y el GT del Grupo de ONG emitió declaraciones orales conjuntas sobre cada asunto debatido. Al final del quinto día, el GTA adoptó un borrador del PF <i>ad referendum</i>. En junio de 2011, el CDH adoptó el borrador del PF y se lo transmitió a la AGNU para su adopción final. En diciembre de 2011, la UNGA adoptó el borrador final. Eso convirtió el PF en un nuevo tratado internacional.
2012	<ul style="list-style-type: none"> En febrero de 2012, una ceremonia oficial abrió el proceso de firma y ratificación por los estados miembros de las Naciones Unidas.

¹⁰ Para acceder a todos los documentos presentados durante todo el proceso de debate y negociación del 3ºPF CDN y los informes de las reuniones del Grupo de Trabajo Abierto, ir a: www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/OEWG/

¹¹ Ver (en inglés) www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Documents/Recommendations/ten.pdf p.14

¹² Para más información, ver (en inglés) www.crin.org/petitions/petition.asp?petID=1007

HOJA INFORMATIVA 2 – Explicación de las disposiciones clave del tercer Protocolo Facultativo

Artículo 1 - Competencia del Comité de los Derechos del Niño	
El Protocolo	<p>“1. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.</p> <p>2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.</p> <p>3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte que no sea parte en el presente Protocolo.”</p>
Qué significa	<p>Para que el Comité pueda recibir una comunicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La comunicación debe concernir la violación de derechos garantizados en un instrumento que haya sido ratificado por el Estado contra el que se lleva a cabo la comunicación, y ○ El Estado afectado debe haber ratificado el nuevo <i>Protocolo Facultativo</i> sobre un procedimiento de comunicaciones (3ºPF CDN)
En práctica	<p>Si el Estado afectado no ha ratificado el 3ºPF CDN = no se podrá llevar a cabo ninguna comunicación contra él.</p> <p>Si el Estado afectado ha ratificado el 3ºPF CDN = las comunicaciones sólo podrán alegar la violación de derechos bajo la Convención de los Derechos del Niño (CDN), el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (PFVN) o el Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados (PFCA), estipulando que el Estado ha ratificado dichos instrumentos (artículo 1 interpretado conjuntamente con el artículo 5 del 3ºPF CDN).</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Si el Estado afectado ha ratificado el 3ºPF CDN, la CDN y el PFVN, las comunicaciones solo podrán llevarse a cabo sobre violaciones de los derechos garantizados bajo la CDN y el PFVN, pero no bajo el PFCA. ➤ Si el Estado afectado ha ratificado el 3ºPF CDN, el PFVN y el PFCA, las comunicaciones sólo podrán llevarse a cabo sobre violaciones de los derechos garantizados bajo el PFVN y el PFCA, pero no bajo la CDN.

Articles 2 and 3 – General principles guiding the functions of the Committee and new Rules of procedure

<p>El Protocolo</p>	<p>“Article 2 “Artículo 2 - Principios generales que rigen las funciones del Comité Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, <u>el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.”</u></p> <p>“Artículo 3 - Reglamento 1. El Comité <u>aprobará el reglamento</u> que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, <u>para garantizar que los procedimientos tomen en consideración las características específicas de los niños.</u> 2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias <u>para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.”</u></p>
<p>Qué significa</p>	<p>El Comité interpretará las disposiciones del 3ºPF CDN de manera que asegure el interés superior y el derecho a ser escuchado del niñ@. Con dicho fin, el nuevo <i>reglamento</i> que el Comité desarrollará en lo que se refiere al nuevo procedimiento de comunicaciones debe garantizar procedimientos adaptados para el niñ@.</p> <p>Además, el Comité tiene el poder de negarse a examinar cualquier comunicación que pudiese ser contraria al interés superior del niñ@. Por ejemplo, las comunicaciones cuyo objetivo sea más bien el de defender los intereses de los representantes del niñ@ que el interés superior del propio niñ@.</p>
<p>En práctica</p>	<p>El Comité ha empezado a trabajar sobre el nuevo <i>reglamento</i> que se refiere al nuevo procedimiento de comunicaciones. La finalidad de dicho <i>reglamento</i> será ejecutar el 3ºPF CDN de una manera adaptada para los niñ@s. El Grupo de ONG para la CDN coordinará las aportaciones de la sociedad civil y los niñ@s y las presentará al Comité a su debido tiempo.</p>

Artículo 5 - Comunicaciones individuales

El Protocolo	<p>“1. Las comunicaciones podrán ser presentadas <u>por, o en nombre de, personas o grupos de personas</u> que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y <u>que afirmen ser víctimas</u> de una <u>violación por el Estado parte</u> de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:</p> <p>a) La Convención; b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.</p> <p>2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, <u>se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.</u>”</p>
Qué significa	<p>Una comunicación puede presentarse por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Una víctima ○ Un grupo de víctimas ○ Un representante de una víctima ○ Un representante de un grupo de víctimas <p>Si es un representante de la víctima o de un grupo de víctimas el que presenta la comunicación, el representante tendrá que demostrar al Comité que está actuando con el consentimiento de la/s víctima/s, excepto si puede probar que no puede actuar con su consentimiento.</p> <p>La comunicación tiene que alegar la violación de derechos garantizados bajo la CDN, el PFVN y/o el PFCA por un <i>Estado parte</i> del 3ºPF CDN, estipulando que el Estado afectado haya ratificado los instrumentos invocados (ver explicación bajo el artículo 1 del 3ºPF CDN).</p>
En práctica	<p>Existirán muchos casos en los que el representante de un niñ@ víctima no podrá demostrar que tiene el consentimiento de la víctima para llevar a cabo la comunicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por ejemplo, si la víctima es un bebé, el representante no podrá demostrar que el bebé consintió en ser representado. ➤ De manera similar, si la víctima ha desaparecido, ha sido secuestrada o encarcelada y no se puede contactar con ella, el representante no podrá demostrar que tiene el consentimiento de la víctima. <p>En tales casos, el representante tendrá que explicar en la comunicación porqué no pudo obtener el consentimiento de la víctima. Cuando se decida si el representante tiene derecho a presentar una comunicación en nombre del niñ@ víctima sin su consentimiento, el Comité tendrá que determinar si la comunicación se basa en el interés superior del niñ@ o no (artículo 5 interpretado conjuntamente con el artículo 2 y el artículo 3.2).</p>

Artículo 6 - Medidas provisionales

El Protocolo	<p>“1. El Comité, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento <u>dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.</u></p> <p>2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.”</p>
Qué significa	<p>Las medidas provisionales son medidas interinas para asegurar que el derecho a demandar y a buscar una solución a nivel internacional no resulte inefectivo con daño irreparable para el <i>demandante</i>.</p> <p>El Comité puede solicitar al <i>Estado parte</i> contra el que se presenta la comunicación que tome medidas provisionales, tales como la suspensión de decisiones judiciales o administrativas (por ejemplo, la deportación de inmigrantes ilegales), hasta que se tome una decisión final sobre la sustancia de la comunicación. La finalidad de esto es prevenir acciones que más tarde no podrían deshacerse.</p>
En práctica	<p>Si presenta una comunicación y le gustaría que el Comité considerase la posibilidad de solicitar medidas provisionales, lo debe manifestar claramente en su comunicación.</p> <p>Los Estados no tienen la obligación de cumplir la petición del Comité. Sin embargo, los organismos de derechos humanos existentes han considerado algunos casos de incumplimiento de peticiones de medidas provisionales como una violación del derecho a disponer de una solución (derecho a la tutela judicial efectiva).</p>

Artículo 7 - Admisibilidad

El Protocolo	<p>“El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sea anónima; b) No se presente por escrito; c) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos; d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional; e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva; f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada; g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha; h) <u>No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.</u>”
Qué significa	<p>Existen dos fases principales en un procedimiento de comunicaciones: la fase de la “admisibilidad” y la fase de los “méritos”. Antes de que el Comité examine los detalles y la sustancia de la comunicación que reciba, considerará en primer lugar si la comunicación reúne los requisitos del procedimiento.</p> <p>Si se considera la comunicación “admisible”, entonces se pasará a la fase de los “méritos” durante la que se examinarán las violaciones alegadas. Si la comunicación no satisface los requisitos de admisibilidad, no se considerarán los méritos del caso y se desechará la comunicación.</p> <p>El artículo 7 enumera los requisitos de admisibilidad para que una comunicación sea admisible bajo el nuevo 3ºPF CDN. Merece la pena observar que el artículo 7(h) no es una disposición estándar de otros procedimientos de comunicaciones y está inspirada directamente en el artículo 3 del PFPIDESC¹³.</p>
En práctica	<p>También se pueden encontrar dichos requisitos de admisibilidad en procedimientos de comunicaciones similares y se espera que el Comité siga, en general, la interpretación dada por otros <i>órganos creados en virtud de tratados</i>. También se puede tener una interpretación innovadora de ellos para asegurar que la comunicación sea adaptada para los niños y siga su interés superior (artículo 7 interpretado conjuntamente con los artículos 2 y 3).</p>

¹³ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PFPIDESC) fue el último procedimiento de comunicaciones elaborado por la ONU antes del 3ºPF CDN. A día de 30 de mayo 2012, 40 Estados lo han firmado, de los cuales 8 han ratificado el Protocolo. Entrará en vigor tres meses después de la décima ratificación.

Artículos 8 y 10 – Transmisión y Examen de las comunicaciones

El Protocolo	<p>“Artículo 8 - Transmisión de la comunicación</p> <p>1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y <u>a la mayor brevedad</u>, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.</p> <p>2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las vías de recurso ofrecidas, si es el caso. El Estado parte hará lo posible por presentar su respuesta <u>a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses.</u>”</p> <p>“Artículo 10 - Examen de las comunicaciones</p> <p>1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo <u>con la mayor celeridad posible</u> y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.</p> <p>2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.</p> <p>3. <u>Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.</u></p> <p>4. Al examinar una <u>comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales</u>, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas <u>adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención</u>. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.</p> <p>5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.”</p>
Qué significa	<p>Estos artículos proporcionan los pasos que el Comité debiera seguir cuando reciba una comunicación que es <i>prima facie</i> (esto es, a primera vista) admisible y, en particular, las distintas fases de la secuencia del procedimiento.</p> <p>La frase “a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses” en el párrafo 2 del artículo 8 pretende animar a los Estados a dar una respuesta más rápida que en otros procedimientos de comunicaciones (la frase estándar es “dentro de un plazo de seis meses”).</p> <p>El artículo 10 también dispone requisitos especiales para dos casos: 1) cuando el Comité ha pedido medidas interinas (ver artículo 6 del 3ºPF CDN), deberá priorizar dicha comunicación, y 2) si la comunicación alega violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité deberá utilizar un estándar concreto de estudio teniendo en cuenta la “sensatez de los pasos tomados por el Estado parte conforme al artículo 4” de la CDN.</p>
En práctica	<p>El lenguaje del párrafo 4 del artículo 10 se tomó directamente del párrafo 4 del artículo 8 del PFPIDESC. Su valor añadido todavía no queda claro pues, de cualquier forma, el Comité tuvo que hacer referencia al artículo 4 de la CDN para determinar las obligaciones de los Estados en lo que respecta a los derechos económicos, sociales o culturales.</p>

Artículo 9 – Solución amigable

El Protocolo	<p>“1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.</p> <p>2. El acuerdo en una solución amigable <u>logrado bajo los auspicios</u> del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en virtud del presente Protocolo.”</p>
Qué significa	<p>Este artículo permite la resolución de una comunicación a través de una solución amigable, esto es, sin que el Comité tenga que alcanzar una decisión sobre la violación o violaciones alegadas. Si se llega a un acuerdo amigable “bajo los auspicios del Comité”, éste cierra el procedimiento de comunicaciones.</p>
En práctica	<p>No está claro si el Comité pondrá a disposición sus buenos oficios bajo petición de una parte, o si podría tratar de encontrar de manera proactiva la resolución de una comunicación a través de una solución amigable.</p> <p>Mientras este artículo se basa en el lenguaje del artículo 7 del PFPIDESC, su párrafo 2 contiene una innovación en la frase “logrado bajo los auspicios del Comité” que se añadió para proporcionar una protección adicional a la víctima. En su <i>reglamento</i> o <i>práctica</i>, el Comité tendrá que definir mejor el alcance exacto de dicha protección.</p>

Artículo 13 - Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

El Protocolo	<p>“1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.</p> <p>2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen la investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.</p> <p>3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas sus etapas.</p> <p>4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con sus observaciones y recomendaciones.</p> <p>5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.</p> <p>6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.</p> <p>7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en algunos de ellos.</p> <p>8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.”</p>
Qué significa	<p>El procedimiento de investigación es un <i>mecanismo</i> opcional: el párrafo 7 permite a los Estados parte del 3ºPF CDN “optar por no llevar a cabo” el procedimiento de investigación por medio de una declaración, mientras que el párrafo 8 permite a los Estados parte que han optado por no llevarlo a cabo retirar dicha declaración.</p> <p>Si el Comité recibe información fidedigna por parte de cualquier interesado pertinente, incluidas las ONG, que indique violaciones graves o sistemáticas de los derechos del niño, puede decidir dirigir una investigación de carácter confidencial, pero tendrá que transmitir la información que reciba al Estado afectado. Cualquier visita al Estado afectado requiere el consentimiento de dicho Estado</p>
En práctica	<p>El procedimiento de investigación difiere del de comunicaciones en que no requiere víctimas o representantes de víctimas para alegar la violación. No existen “requisitos de admisibilidad”, lo que implica que la fuente de información puede solicitar al Comité que mantenga la confidencialidad de su identidad. A su vez, el procedimiento de investigación es opcional y necesita la cooperación del <i>Estado parte</i> en cada etapa del procedimiento.</p>

Anexo: Texto del Protocolo Facultativo

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Observando que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reafirmando también la condición del niño como sujeto de derechos y como ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

Reconociendo que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar verdaderamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

Considerando que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

Reconociendo que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias,

Alentando a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

Recordando la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas competentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

Considerando que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Generalidades

Artículo 1

Competencia del Comité de los Derechos del Niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.

3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Principios generales que rigen las funciones del Comité

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

Artículo 3

Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.

2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

Artículo 4

Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.

2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

Parte II

Procedimiento de comunicaciones

Artículo 5

Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

a) La Convención;

b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 6

Medidas provisionales

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 7

Admisibilidad

El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

Artículo 8

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte hará lo posible por presentar su respuesta a la mayor brevedad dentro de un plazo de seis meses.

Artículo 9

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

Artículo 10

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención.

Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

Artículo 11 Seguimiento

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.
2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o recomendación, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

Artículo 12 Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:
 - a) La Convención;
 - b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
 - c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.
3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.
4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea

objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Parte III

Procedimiento de investigación

Artículo 13

Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y previo consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.

5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.

7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, incluso, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

Parte IV

Disposiciones finales

Artículo 15

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada cual dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

Artículo 16

Informe a la Asamblea General

El Comité incluirá en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 17

Divulgación e información sobre el Protocolo facultativo

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

Artículo 18

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

Violaciones ocurridas después de la entrada en vigor

1. La competencia del Comité solo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité solo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese

Estado.

Artículo 21

Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas aprobadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

Artículo 22

Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 23

Depositario y notificación del Secretario General

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El Secretario General notificará a todos los Estados:
 - a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo, y las adhesiones a él;
 - b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;
 - c) Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22.

Artículo 24

Idiomas

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



GLOSARIO DE TÉRMINOS CLAVE

AGOTAMIENTO DE LAS SOLUCIONES NACIONALES: es un principio del derecho internacional que los Estados reciban la oportunidad de dar solución a la violación de los derechos humanos antes de que un organismo internacional se ocupe del asunto. Por lo tanto, un demandante deberá buscar una solución ante los tribunales nacionales y obtener una decisión final antes de presentar una queja a un **PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES**, excepto si puede demostrar que las soluciones nacionales no resultan eficaces o se prolongan de manera excesiva.

COMITÉ: véase **ÓRGANO CREADO EN VIRTUD DE TRATADOS**.

CONVENCIÓN: denominada también **TRATADO** o **PACTO**. Se trata de un acuerdo firmado entre Estados, y es legalmente vinculante para los Estados que forman parte de la Convención (**ESTADOS PARTE**) y define sus obligaciones y deberes mutuos. En el caso de las convenciones de los derechos humanos, los **ESTADOS PARTE** aceptan las obligaciones sobre cómo tratar a todos los individuos bajo su jurisdicción. Una vez que la Asamblea General de la ONU adopta una convención, los **ESTADOS MIEMBROS** de la ONU pueden ratificar la convención, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones internacionales que ésta estipula. Cuando un Estado ratifica una convención, los artículos de dicha convención pasan a formar parte de las obligaciones de su cuerpo jurídico nacional. La ONU emprende la adopción de mecanismos para supervisar la puesta en práctica por parte de los Estados de las normas expuestas en una convención.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN, adoptada en 1989; entrada en vigor en 1990): Convención que expone una completa gama de derechos civiles, culturales, económicos, sociales y políticos para los niños@s. Desde su adopción, la han ratificado más rápidamente y más gobiernos que cualquier otro instrumento de los derechos humanos. Los EEUU y Somalia son los únicos países que no la han ratificado. La Convención es también el único tratado internacional de derechos humanos que aporta expresamente a las organizaciones no gubernamentales (ONG) el papel de supervisar su implementación (según el artículo 45a).

CUASI JUDICIAL: se refiere a poderes que son, hasta cierto punto, judiciales. Por ejemplo, las comisiones de los derechos humanos pueden tener poderes cuasi judiciales.

DEFENSOR: un defensor es un funcionario, normalmente nombrado por el gobierno, parlamento u otras instituciones tales como la Unión Europea, que se encarga de representar los intereses del público y, para ello, investiga y dirige quejas denunciadas por ciudadanos individuales. En algunas jurisdicciones, al Defensor se refieren, al menos oficialmente, como al “Comisario Parlamentario” (p. ej., el Defensor estatal de Australia occidental). Además de para el gobierno, un defensor puede trabajar para una empresa, un periódico, una ONG o incluso para el público en general. En el caso de los niños@s, tales cargos pueden designarse tanto por “Defensor del Menor” como por “Comisario del Menor”.

DEMANDANTE: también “actor” – la persona o parte que da inicio a un caso, por ejemplo un niño@ cuyos derechos han sido violados.

ENTRADA EN VIGOR (DE UN TRATADO): la entrada en vigor de un tratado es el momento en que un tratado se hace legalmente vinculante para las partes del mismo. Las disposiciones del tratado determinan el momento de su entrada en vigor. Éste puede ser una fecha especificada en el tratado o una fecha para la que se hayan depositado ante el depositario un número concreto de ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones o adhesiones. La fecha en la que entra en vigor un tratado depositado ante el Secretario General viene determinada conforme a las disposiciones del tratado.

ENTRADA EN VIGOR (PARA UN ESTADO): un tratado que ya ha entrado en vigor puede entrar en vigor de una manera concreta para un Estado u organización internacional que exprese su consentimiento de obligarse a él tras su entrada en vigor.

ESTADO PARTE: un Estado parte de un tratado es un Estado que ha expresado su consentimiento a quedar obligado a dicho tratado por un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en el que el tratado ha entrado en vigor para dicho Estado en particular. Esto significa que el Estado queda obligado al tratado bajo la ley internacional.

ESTADOS MIEMBROS: países que son miembros de las Naciones Unidas u otros organismos intergubernamentales relevantes.

GRUPO PRINCIPAL: se refiere al grupo inicial de Estados que promovieron la Resolución del Consejo de los Derechos Humanos para establecer el Grupo de Trabajo Abierto para el Protocolo Facultativo bajo la CDN.

JURISPRUDENCIA: la recopilación de decisiones judiciales proporcionando soluciones a problemas jurídicos específicos.

MANDATO: la definición literal de “mandato” es simplemente una “orden” o “instrucción”. En el contexto de la ONU, es frecuente usarlo para referirse al documento que describe cómo tiene que desempeñarse un papel concreto. Por ejemplo, el mandato del Representante Especial en Violencia contra Niños puede incluir la investigación en los distintos tipos de violencia experimentada por los niños; o bien, se podría decir que está mandado a investigar casos alegados de violencia contra niños cuando son perpetrados por los gobiernos, por ejemplo.

ÓRGANO CREADO EN VIRTUD DE TRATADOS: un Comité de expertos independientes establecido formalmente a través de tratados principales de los derechos humanos para supervisar la conformidad de los Estados parte con los tratados. Ocho órganos creados en virtud de tratados se han establecido para los tratados principales de los derechos humanos de la ONU con la finalidad de supervisar los esfuerzos de los Estados parte para implementar sus disposiciones.

PACTO: acuerdo vinculante entre Estados; se utiliza como sinónimo de Convención y Tratado. Los principales pactos internacionales de los derechos humanos, ambos aprobados en 1966, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés).

PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES: también denominado "procedimiento de quejas". Es un procedimiento internacional que permite a los individuos, grupos o sus representantes que alegan que sus derechos han sido objeto de violación por parte de un Estado que pertenece a una **CONVENCIÓN** internacional de los derechos humanos a llevar una queja o comunicación ante el "**ÓRGANO CREADO EN VIRTUD DE TRATADO**" o **COMITÉ** pertinente, estipulando que el Estado ha

reconocido la competencia del Comité para recibir dichas quejas. Se trata de un mecanismo **CUASI JUDICIAL**: las decisiones del Comité sobre las quejas que reciba no son legalmente vinculantes para el Estado afectado.

PROTOCOLO FACULTATIVO (PF): un protocolo facultativo a un tratado es un acuerdo multilateral que los Estados parte pueden ratificar o al que pueden acceder, con la intención de promover un propósito concreto del tratado o asistir a la implementación de sus disposiciones.

RATIFICACIÓN, RATIFICAR: ratificación, aceptación y aprobación se refieren todos al acto emprendido en el plano internacional, a través del cual un Estado establece su consentimiento para quedar obligado a un tratado. La mayoría de tratados multilaterales estipulan expresamente que los Estados expresen su consentimiento a quedar obligados mediante firma sujeto de ratificación, aceptación o aprobación.

REGLAMENTO: el reglamento formal adoptado por un organismo creado en virtud de un tratado para gobernar el modo en que emprende sus asuntos. Cada comité está autorizado por el tratado pertinente para adoptar su propio reglamento. El reglamento suele cubrir materias tales como la elección de funcionarios y procedimientos para la adopción de decisiones, especialmente cuando no se puede lograr el consenso. El reglamento está relacionado con los métodos de trabajo, aunque no hay que confundirlos.

TRATADO: acuerdo formal entre Estados que define y modifica sus deberes y obligaciones mutuos. Se utiliza como sinónimo de “Convención” y “Pacto”. Cuando la Asamblea General de la ONU adopta una Convención, ésta crea obligaciones internacionales legalmente vinculantes para los Estados Miembros que hayan firmado el tratado. Cuando un gobierno nacional ratifica un tratado, los artículos del mismo pasan a formar parte de su cuerpo jurídico nacional.